

San Carlos de Bariloche, 4 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **A.Z.A. POR SI Y EN REP. DE A.J.S. C/ A.A.J. S/ MEDIDA CAUTELAR, BA-00652-F-2026, .-**

Y RESULTA; que luego de haberse adoptado las medidas conforme la actora había solicitado, guarda de la niña J., prohibición de cercamiento y prohibición de salida e la jurisdicción (BA-00652-F-2026-I0003) se sucedieron hechos que deben ser analizados a los fines de evaluar la extensión temporal de las medidas.-

El día 26 de abril de 2026 la Dra. Mazzante quien puso en conocimiento a esta judicatura de la sustracción de la niña J.S.A. DNI 5. por parte de su progenitora Sra. A.J.A..-

Que finalmente la niña fue encontrada en buen estado salud en la localidad de Azul Provincia de Bs. as. en ocasión de detenerse el colectivo en la terminal de ómnibus y ser ambas identificadas por personal policial.

Que el organismo proteccional intervino y efectuó informe acompañado por escrito Nro. BA-00652-F-2026-E0011 donde concluye que; *"la situación familiar se encuentra caracterizada por vulneraciones psicosociales por parte de la progenitora, lo cual ha expuesto a la niña a una situación de desprotección. Se pueden mencionar dentro del contexto, situaciones de violencias y consumos problemáticos.*

La Sra. Zuleila Alvarado, ha sido quien ha llevado adelante la responsabilidad de los cuidados de Juana y atendido sus necesidades priorizando su interés superior. Desde esta Secretaría no se registran solicitudes de intervención previas que adviertan sobre la amenaza o vulneración de derechos hacia la niña en convivencia con su tía materna. En relación a la medida cautelar de restricción de acercamiento, Zuleika explicó que ella estimó que la medida vencía a los 30 días al igual que la Guarda, según lo que está expresado en la resolución judicial. Por tal motivo accedió a que Abigail viera a la niña aunque bajo su supervisión.

Se considera que aunque se ha incumplido con la medida de restricción de acercamiento, esto se ha dado en el marco de la confusión por parte de la Zuleika. Esto también ha quedado expresado en la presentación policial cuando al ser preguntada, ella expuso que no había medida cautelar vigente.

En este marco, se considera necesario que se extienda el período de Guarda Judicial provisoria de la niña Juana Sofía Alvarado a favor de la Sra. Zuleika Anabella Alvarado, entendiendo que este es actualmente el encuadre legal necesario en función del interés superior de la niña."

Que habiéndose corrido vista a la Defensora de Menores, mediante escrito Nro. BA-00652-F-2026-E0012 se presento y dictamino, "*que en atención a los hechos acontecidos durante el fin de semana pasado, de las que obra constancia en autos, y que esta DMI conoció en forma inmediata por encontrarse asimismo de turno, prestamos conformidad a la extensión de la guarda sugerida por el OP, haciendole saber a la actora que debiera iniciar el trámite de fondo que corresponde teniendo presente que la misma cuenta con patrocinio letrado*".-

Que en función de la situación de hecho acreditada en este proceso y a los fines de resguardar la integridad psíquica y física de la niña J. corresponde ampliar el plazo de las medidas adoptadas oportunamente a los fines de garantizar efectivamente a la niña J., quien junto a su tia convive en un ambiente sano, con estabilidad emocional libre de violencia.-

Asi las cosas teniendo presente los hechos mencionados, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los artículos 638, 639, 706 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, especialmente, en la Ley Provincial N° 3040; **RESUELVO:**

I) EXTENDER Y OTORGAR LA GUARDA PROVISORIA por un plazo de 45 días de la niña J.S.A. N° 59.037.119, en beneficio de la Sra. A.Z.A. titular del DNI 2.-

II) EXTENDER POR UN PLAZZO DE 45 DIAS LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y TODO TIPO DE CONTACTO por parte de la Sra. A.J.A. hacia la actora A.Z.A. titular del DNI 2. y hacia la niña J.S.A., en un radio de 500 metros del domicilio Caracas 276, lugares de esparcimiento y/o laborales a donde las partes concurren.-

III) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 cpcc.-

LAURA CLOBAZ
JUEZA